

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la oficina de apoyo judicial el 13 de mayo de 2022. Consta de un archivo en PDF. La demanda fue conocida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que lo rechazó por falta de competencia. A despacho. Medellín, 23 de mayo de 2022.

**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO**  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	CECILIA DEL SOCORRO MONSALVE
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MARÍA CECILIA TOBON ALVAREZ
<b>RADICADO</b>	05 001 31 03 006 2022 00188 00
<b>Interlocutorio # 736</b>	Rechaza por competencia – Propone conflicto negativo de competencia.

Procede el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**, a resolver sobre el curso de la demanda verbal impetrada por la señora CECILIA DEL SOCORRO MONSALVE, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MARÍA CECILIA TOBON ALVAREZ.

**ANTECEDENTES.**

La señora CECILIA DEL SOCORRO MONSALVE, por intermedio de apoderado judicial, pretende en su demanda lo siguiente: 1) El reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo entre la señora MARIA CECILIA TOBON ALVAREZ, y la señora CECILIA DEL SOCORRO MONSALVE, el cual habría terminado por una causal imputable al empleador. 2) Que se ordene a la empleadora, señora CECILIA DEL SOCORRO MONSALVE, que afilie a la demandante, con efectos retroactivos, esto es todas las semanas que no pagó de la relación laboral, al fondo de pensiones COLPENSIONES S.A., condenándola a la pensión sanción. 3) Que la demandada realice el pago de los aportes, con intereses en mora, o el pago del cálculo actuarial que presente el FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES S.A. 4) Que se condene a los

demandados, señora MARIA CECILIA TOBON ALVAREZ, y al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., al pago de los perjuicios estimados en \$179'065.700.oo. Y 5) A las demandadas al pago de las costas y agencias derecho del proceso.

2°. Por reparto, le correspondió la demanda al **Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, el cual, por auto del 18 de agosto de 2020, declaró la falta de competencia de ese Despacho Judicial, considerando que el conocimiento de tal asunto le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, con fundamento en que la señora MARÍA CECILIA TOBON ALVAREZ tiene su domicilio principal en el municipio de Medellín, conforme lo afirmado por la demandante; en que en el hecho 1° del escrito de demanda se indica que la demandante prestó sus servicios en el domicilio de la demandada en la ciudad de Medellín; y que la reclamación administrativa se elevó en esta misma ciudad.

3°. Por reparto realizado el 13 de mayo 2022, entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad de Medellín, le correspondió el conocimiento de esta demanda a este juzgado 6° civil del circuito de oralidad.

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema Jurídico en este evento, consiste en determinar si corresponde la competencia a este juzgado, para conocer de un proceso verbal, donde se pretende la declaración de existencia de un contrato de trabajo.

#### **CONSIDERACIONES.**

Estima este Juzgado, que en este caso la competencia para conocer del proceso, es de la Jurisdicción Ordinaria en su **especialidad laboral**, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° de la Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el Juzgado, se cuenta que Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en la norma citada, señala: *“...La jurisdicción **Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o***

**indirectamente en el contrato de trabajo.**” Y, seguidamente, en el numeral 4°, establece que también son competencia de dicha jurisdicción y especialidad, “...Las **controversias referentes al sistema de seguridad social integral** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**”

Por lo anterior se considera, que hay norma legal expresa, como son los numerales 1° y 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, enunciados, que atribuyen la competencia de los conflictos por contratos laborales, y por asuntos referentes a la seguridad social integral, como lo es la reclamación de una pensión, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

No hay lugar a dudas que las pretensiones objeto de la demanda bajo estudio, se relacionan con un conflicto jurídico por un presunto **contrato laboral**, entre la señora MARIA CECILIA TOBON ALVAREZ, y la señora CECILIA DEL SOCORRO MONSALVE; y que, por lo plasmado en el texto de la demanda, también se reclama el reconocimiento de una pensión, frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Adicionalmente, el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la competencia territorial para el conocimiento de los procesos de dicha jurisdicción, se determina por el **último lugar de donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante;** y como quiera que, por lo menos el domicilio de la entidad Colpensiones S.A., codemandada, es la ciudad de Bogotá, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la misma arrimado con la demanda, en tal medida, por la naturaleza del asunto, y por el factor territorial escogido por la parte demandante, la presente demanda no es de competencia de este despacho.

Y por ello, se propondrá el **conflicto negativo de competencia** frente al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, que se declaró incompetente para conocer de este asunto, por lo antes enunciado; ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ubicada en dicha ciudad, y que se estima es la corporación jurisdiccional competente para dirimir el conflicto, conforme lo dispuesto en la normatividad vigente.

**DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, este **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PROPONER** el **conflicto negativo de competencia**, conforme lo dispone el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, frente al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes enunciado.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente nativo, a la Honorable la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que dirima el conflicto de competencia que se formula.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/05/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 084



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**